

INE/CG2103/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOYUCA, EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta bardas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México (Fojas 001 a 030 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, se transcriben los hechos denunciados se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1, El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

2. El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a Tezoyuca, el tope es el siguiente:



MUNICIPIOS				
Fórmula: tope de gastos de campaña = 34% UMA x padrón electoral				
Fórmula	\$108.57 UMA	34% UMA Art. 264, párrafo primero del CEEM	\$36.91	
Clave	Municipio	Padrón Electoral corte al 31 de diciembre de 2023	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo primero del CEEM	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo segundo del CEEM
101	Tezoyuca	36,766	\$1,357,033	\$325,710.00

3. El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ conformada

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.

4. El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluirá el 29 de mayo de 2024.

5. El C. **EDGAR MORALES ÁVILA**, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio.

Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las 33 pintas en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF)

La propaganda denunciada es la siguiente:

[SE INSERTA TABLA²]

Del listado de la propaganda denunciada, **CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$30,360.00 (treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual le genera un beneficio a favor de la candidatura del C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3º, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue la conducta denunciada en la presente queja, **a efecto de que se sume el gasto de la propaganda denunciada al total de las operaciones del candidato denunciado, dicho monto aquí calculado debe sumarse al tope de gastos de campaña fijado por el IEEM.**

² Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución

25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De conformidad con el artículo 76, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos están comprendido como gastos de campaña los realizados en bardas.

En lo específico, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE establece los criterios para identificación del beneficio que se obtiene en una campaña electoral

(...)

En atención al precepto normativo previamente transcrito, es posible observar que el contenido de la propaganda denunciada cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:

- 1. Contiene el nombre del C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**.*
- 2. Contiene información de las obras públicas realizadas en el gobierno del C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, lo que le genera un evidente beneficio a su candidatura, para que electorado vote por él, con frases que dicen:*

SEGUIREMOS TRABAJANDO PARA TI

PARA EL DESARROLLO DE TEZOYUCA

¡ACCIONES QUE CAMBIAN VIDAS!

- 3. Las pintas están ubicadas en el territorio del municipio de Tezoyuca, no se trata de un hecho aislado, ya que se trata de un total de 33 pintas en bardas, que están posicionando al candidato denunciado ante la ciudadanía con la finalidad de beneficiarlo, para que el electorado tenga presente las obras públicas realizadas por su gobierno y vote por él.*

*Asimismo, sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior al emitir la **Tesis LXIII/2015**, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña*

(...)

En seguida, , se demuestra la actualización de los elementos:

1. Territorialidad: *La propaganda denunciada ha sido pintada en bardas que se ubican dentro del territorio del municipio de Tezoyuca, Estado de **México**.*

2. Temporalidad: *La propaganda está surtiendo sus efectos dentro del periodo de campaña, por tanto, el elemento se cumple.*

3. Finalidad: *Se trata de **33 pintas en bardas**, que sin duda, le generan un beneficio al C. **E DGAR URIEL MORALES ÁVILA**, al contener claramente su nombre y las actividades realizadas como presidente municipal.*

Con base en lo expuesto, solicito la valuación de gastos generados por la propaganda denunciada, con base en lo dispuesto en Reglamento de Fiscalización.

(...)

Siendo que, en la especie, la parte denunciada ha transgredido las normas antes citadas, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General IEEM.

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

1. Prueba Técnica. Consistente en 29 imágenes de las pintas de bardas denunciadas. **(véase Anexo 1)**

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 031 a 032 del expediente).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 033 a 036 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 037 a 038 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20749/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 048 a 052 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20750/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 053 a 057 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20751/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 081 a 093 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0741/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 183 a 197 del expediente)

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y /O GASTOS DE CAMPAÑA Y DE REPORTAR OPERACIONES EN TIEMPO REAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN PINTA BARDAS Y LONAS, Y SU CUANTIFICACIÓN AI TOPE DE GASTOS RESPECTIVO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.***

C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de:

❖ La presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en pinta bardas y lonas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de México.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas las luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas indispensables para establecer la necesarias que proporcionan los elementos posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:**

CONCEPTO	CANTIDAD	CONCEPTO DEL INSTRUMENTO	CARGO	ABONO
...
...
...

TIPO DE GASTO	CLASIFICACIÓN	MONTANTO	TOTAL DE LOS GASTOS	CÓDIGO
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña
Gastos de campaña

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD:27732**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: **REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

The image shows two pages of a scanned document, likely a contract or invoice. The document features the logos of the Instituto Nacional Electoral (INE) and Bif. The content is organized into a table with multiple columns, including item descriptions and numerical values. The text is somewhat blurry but appears to be a detailed accounting record.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

En cuanto hace al concepto de la lona observada de manera circunstancial, si corresponde a la propaganda político electoral de la Candidatura Común que representa Edgar Uriel Morales Ávila, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifestó en párrafos anteriores.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento fueron los siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-1007/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 251 a 273 del expediente)

"(...)

Por medio del prese te escrito, en atención a su alfanumérico INE-MÉX-14JDE/VS/1610/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Bas V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), m), ñ); 428, numeral 1, inciso a), c), d), e), f), g), h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente; 479, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, encontrándome, en tiempo y forma, en este acto vengo a presentar debida contestación del infundado y temerario emplazamiento realizado.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

- 1.- En cuanto a los hechos marcados con los números 1 y 2, se afirman por ser propios del IEEM.
- 2.- En cuanto al hecho arcado con el número 3, mismo que establece: "**El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a**

integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postula o por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso "

Atendiendo a lo anterior, es impreciso parcialmente el hecho, toda vez, que si bien es cierto, que el 25 de abril del 2024 el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre, las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027: sin embargo, la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el Estado de México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.

3.- En cuanto al hecho arcado con el número 4, se afirma en su totalidad, por ser propio de IEEM.

4.- En cuanto hace al hecho marcado con el número 5, mismo que establece: "El C. EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio.

Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficial a electoral que lleve a cabo, respecto a las 33 pinta en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al c. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF).

La propaganda denunciada es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**



Del listado de la propaganda denunciada, CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$30,360.00 (treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual le genera un beneficio a favor de la candidatura del C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

Atendiendo a lo anterior, el hecho en su totalidad es totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado, dado que dicho hecho, a todas luces es falso, genérico, vago e impreciso, debido a que refiere: '... El C EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio. Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

*que lleve a cabo, respecto a las 33 pintas en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF)...', en primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024. En segundo término, las 33 pintas en bardas referidas injuriosamente por el quejoso, devienen a ser infundadas, dado que no se encuentran soportadas en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la posesión, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa, genérica y meramente subjetiva, para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente sean ciertos, puesto que son el objeto esencial y principal para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, así como del procedimiento sancionador en qué se actúa, primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones.***

Por los motivos expresados en párrafos anteriores, donde queda claro que la existencia de las pintas de bardas no me puede ser atribuibles a mi persona, mucho menos me debe ser atribuible el monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de mi campaña por el simple hecho de conjeturas infundadas que de ninguna manera me pueden ser atribuidas, pues desconozco la procedencia de las mismas.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja y del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como, la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.:

De lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la información solicitada al suscrito le informo lo siguiente:

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en mi campaña a candidato a Presidente Municipal e Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

En este sentido, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, la Candidatura Común que represento, nos hemos regido bajo los principios de máxima publicidad en las operaciones, por lo que, no fue generado egreso alguno respecto al rubro de propaganda electoral observado, por ende, no existe vinculo registral Que pueda ser sustentado, asimismo; no corresponde integrar contablemente una aportación en especie, ya que en ninguno de sus extremos se integran elementos objetivos o subjetivos que pueden vincular la existencia de la pinta de esas bardas, reiterando que no fue generado egreso alguno a lo observado, por tal motivo, no existe nexo causal para generar reporte de dichos elementos; por último la disputa de dichos elementos mediante el presente procedimiento no es significativo de la integración de la documentación toda vez que no fueron generados por mí así como pretende atribuírmelos la contra parte en cuanto hace a la pinta de bardas.

De manera que en cuanto a lo que respecta al periodo de campaña de la Candidatura Común que represento los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE
TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se
reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos
necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**



*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de que, todo lo concerniente a la propaganda electoral realizada en razón de la pinta de bardas realizada por el suscrito, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador claramente resulta **frívolo, de ahí que, lo procedente es ordenar su desechamiento al ser evidentemente improcedente.***

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento fueron los siguientes:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27424/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Acción Nacional en relación con los hechos investigados. (Fojas 282 a 294 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0860/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de mérito: (Fojas 306 a 476.1 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20752/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 068 a 080 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 202 a 222 del expediente)

“(...)

M A N I F E S T A C I O N E S

PRIMERA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar U riel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.*

En este sentido, a continuación se presentan los siguientes Gastos Reportados:

**Sistema Integral de Fiscalización "SIF"
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

- NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

NOMBRE DE LA PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE	DEBITO	CREDITO
CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA	5	CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA	10,000.00		10,000.00

NOMBRE DEL DEBITO	FECHA DE DEBITO	IMPORTE	DEBITO	CREDITO
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00	10,000.00	
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00		10,000.00
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00	10,000.00	
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00		10,000.00
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00	10,000.00	
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00		10,000.00
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00	10,000.00	
UTILITARIOS	01/01/2024	10,000.00		10,000.00

- NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

El presente documento es una copia de un archivo PDF que contiene información confidencial y no debe ser distribuido fuera del ámbito de su uso autorizado. Toda reproducción o divulgación no autorizada de esta información puede ser sancionada de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales y el Reglamento de la misma.

El presente documento es una copia de un archivo PDF que contiene información confidencial y no debe ser distribuido fuera del ámbito de su uso autorizado. Toda reproducción o divulgación no autorizada de esta información puede ser sancionada de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales y el Reglamento de la misma.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

En cuanto hace al concepto de la lona observada de manera circunstancial, si corresponde a la propaganda político electoral de la Candidatura Común que representa Edgar Uriel Morales Ávila, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifestó en párrafos anteriores.

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de respuesta al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27425/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Revolucionario Institucional en relación con los hechos investigados. (Fojas 295 a 305 del expediente).

d) El once y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, el Representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 567 a 746 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20753/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 094 a 106 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 158 a 166 del expediente)

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y /O GASTOS DE CAMPAÑA Y DE REPORTAR OPERACIONES EN TIEMPO REAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN PINTA BARDAS Y LONAS, Y SU CUANTIFICACIÓN AI TOPE DE GASTOS RESPECTIVO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.***

C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de:

❖ *La presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en pinta bardas y lonas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de México.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito d queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas las luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas indispensables para establecer la necesarias que proporcionan los elementos posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el postularía la candidatura a la a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Eso es así en virtud de que, además de que los gastos denunciados están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, "SIF", respecto del material denunciado, el Partido de la Revolución democrática, no realizó al algún gasto, tan es así que, en dicho material, no existe elementos que generen beneficio al instituto político que se representa, por ende, respecto del fondo del presente asunto, no existe materia de reproche contra mi representado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 168 a 182 del expediente)

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y /O GASTOS DE CAMPAÑA Y DE REPORTAR OPERACIONES EN TIEMPO REAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN PINTA BARDAS Y LONAS, Y SU CUANTIFICACIÓN AI TOPE DE GASTOS RESPECTIVO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.***

*C. **Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de:***

- *La presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en pinta bardas y lonas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de México.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito d queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas las luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,

además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas indispensables para establecer la necesarias que proporcionan los elementos posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE
TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se
reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos
necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE TEZOYUCA	1	CONTRATO	100.00	100.00
TOTAL				

NÚMERO DEL ASIENTO	CLASIFICACIÓN	FECHA ASIENTO	CANTIDAD DE BARDAS	ESTATUS
001	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
002	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
003	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
004	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
005	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
006	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
007	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
008	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
009	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
010	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
011	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
012	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
013	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
014	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
015	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
016	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
017	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
018	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
019	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO
020	PREPAGO DE SERVICIOS	10/01/2024	100.00	VALIDO

- **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA,

*de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

En cuanto hace al concepto de la lona observada de manera circunstancial, si corresponde a la propaganda político electoral de la Candidatura Común que representa Edgar Uriel Morales Ávila, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifestó en párrafos anteriores.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido de la Revolución Democrática en relación con los hechos investigados. (Fojas 503 a 515 del expediente).

d) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El veinte de mayo dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 058 a 067 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

b) El veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE-JDE34-MEX/VS/479/2024³ e INE/UTF/DRN/22586/2024⁴, se notificó al representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 137 a 157 y 225 a 250 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Nueva Alianza Estado de México en relación con los hechos investigados. (Fojas 516 a 524 del expediente).

e) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Víctor Hugo Guadarrama Mejía, Representante de Nueva Alianza Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito⁵, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 251 a 273 del expediente)

“(…)

Por medio del prese te escrito, en atención a su alfanumérico INE-MÉX-14JDE/VS/1610/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Bas V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), m), ñ); 428, numeral 1, inciso a), c), d), e), f), g), h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente; 479, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México,

³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por dos personas las cuales manifestaron que no recibirían documentación ni se harían responsables por lo que se llegara a fijar en el exterior del domicilio, adicionalmente otra persona del sexo masculino manifestó el domicilio incorrecto, tratando de evitar que se llevara a cabo de la notificación.. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

⁴ Notificado mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

⁵ Es importante señalar que el escrito recibido atiende a la notificación del oficio INE-MÉX-14JDE/VS/1610/2024, mismo que fue el ocurso notificado a Edgar Uriel Morales Ávila.

encontrándome, en tiempo y forma, en este acto vengo a presentar debida contestación del infundado y temerario emplazamiento realizado.

	CONTESTACIÓN DE HECHOS
--	-------------------------------

- 1.- En cuanto a los hechos marcados con los números 1 y 2, se afirman por ser propios del IEEM.
- 2.- En cuanto al hecho arcado con el número 3, mismo que establece: **"El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.**

La autoridad electoral le otorgó al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postula o por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PR PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso "

Atendiendo a lo anterior, es impreciso parcialmente el hecho, toda vez, que si bien es cierto, que el 25 de abril del 2024 el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre, las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027: sin embargo, la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el Estado de México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.**

- 3.- En cuanto al hecho arcado con el número 4, se afirma en su totalidad, por ser propio de IEEM.
- 4.- En cuanto al hecho marcado con el número 5, mismo que establece: **"El C. EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Corazón por México" se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio.

Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficial a electoral que lleve a cabo, respecto a las 33 pinta en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al c. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF).

La propaganda denunciada es la siguiente:

No.	Descripción	FOTOGRAFÍA	Detalles	No.	Descripción	FOTOGRAFÍA	Detalles
1	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>	2	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>
3	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>	4	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>
5	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>	6	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>
7	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>	8	<p>BARDA</p> <p>Desde febrero, hasta el presente mes</p> <p>TEXTOS:</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>		<p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p> <p>El Ayuntamiento Municipal de Toluca, en el marco de la campaña "Corazón por México", promueve obras públicas que benefician a la comunidad.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**



Del listado de la propaganda denunciada, CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$30,360.00 (treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual le genera un beneficio a favor de la candidatura del C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

Atendiendo a lo anterior, el hecho en su totalidad es totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado, dado que dicho hecho, a todas luces es falso, genérico, vago e impreciso, debido a que refiere: '*... El C EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio. Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las 33 pintas en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF)...'*, en primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024. En segundo término, las 33 pintas en bardas referidas injuriosamente por el quejoso, devienen a ser infundadas, dado que no se encuentran soportadas en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la posesión, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa, genérica y meramente subjetiva, para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente sean ciertos, puesto que son el objeto esencial y principal para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, así como del procedimiento sancionador**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

en qué se actúa, primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones.

Por los motivos expresados en párrafos anteriores, donde queda claro que la existencia de las pintas de bardas no me puede ser atribuibles a mi persona, mucho menos me debe ser atribuible el monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de mi campaña por el simple hecho de conjeturas infundadas que de ninguna manera me pueden ser atribuidas, pues desconozco la procedencia de las mismas.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja y del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como, la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.:

De lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la información solicitada al suscrito le informo lo siguiente:

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en mi campaña a candidato a Presidente Municipal e Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

En este sentido, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, la Candidatura Común que represento, nos hemos regido bajo los principios de máxima publicidad en las operaciones, por lo que, no fue generado egreso alguno respecto al rubro de propaganda electoral observado, por ende, no existe vínculo registral que pueda ser sustentado, asimismo; no corresponde integrar contablemente una aportación en especie, ya que en ninguno de sus extremos se integran elementos objetivos o subjetivos que pueden vincular la existencia de la pinta de esas bardas, reiterando que no fue generado egreso alguno a lo observado, por tal motivo, no existe nexo causal para generar reporte de dichos elementos; por último la disputa de dichos elementos mediante el presente procedimiento no es significativo de la integración de la documentación toda vez que no fueron generados por mí así como pretende atribúrmelos la contra parte en cuanto hace a la pinta de bardas.

De manera que en cuanto a lo que respecta al periodo de campaña de la Candidatura Común que represento los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE
TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se
reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos
necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA,
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para
mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e
indispensables para acreditar el gasto ejercido:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX



Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de que, todo lo concerniente a la propaganda electoral realizada en razón de la pinta de bardas realizada por el suscrito, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador claramente resulta **frívolo, de ahí que, lo procedente es ordenar su desechamiento al ser evidentemente improcedente.**

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento fueron los siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El veinte de mayo dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 058 a 067 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-MÉX-14JDE/VS/1610/2024, se notificó a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 111 a 136 del expediente).

c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 251 a 273 del expediente)

“(…)

Atendiendo a lo anterior, el hecho en su totalidad es totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado, dado que dicho hecho, a todas luces es falso, genérico, vago e impreciso, debido a que refiere: ‘... El C EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" se está beneficiando con pintas en bardas AÚN VISIBLES que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

*contienen su nombre y da a conocer obras públicas realizadas durante su gestión como presidente municipal de este municipio. Tal publicidad la podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las 33 pintas en bardas, ubicadas en 29 lugares, propaganda que está generando un beneficio al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF)...', en primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.***

En segundo término, las 33 pintas en bardas referidas injuriosamente por el quejoso, devienen a ser infundadas, dado que no se encuentran soportadas en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la posesión, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa, genérica y meramente subjetiva, para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente sean ciertos, puesto que son el objeto esencial y principal para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, así como del procedimiento sancionador en que se actúa, primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones.

Por los motivos expresados en párrafos anteriores, donde queda claro que la existencia de las pintas de bardas no me puede ser atribuibles a mi persona, mucho menos me debe ser atribuible el monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de mi campaña por el simple hecho de conjeturas infundadas que de ninguna manera encuentran el sustento probatorio idóneo y suficiente para tenerse por acreditados en los términos expuestos por el partido político actor.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja y del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como, la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Lo anterior, es fortalecido con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad; en consecuencia, en el presente asunto es dable afirmar que la queja se encuentra sustentada en hechos totalmente falsos e inexistentes tal como se ha expuesto.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior, ya que, como esta H. Autoridad fiscalizadora podrá constatar, la supuesta propaganda electoral que pretende atribuir el Partido Político Morena al suscrito, resulta inexistente, tal como se deriva de la certificación que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral llevó a cabo la autoridad administrativa en términos de lo establecido en la norma, por lo tanto, es dable afirmar que la misma debe ser desechada de plano al versar sobre hechos falsos e inexistentes, tal como se ha venido explicando a lo largo del presente.

En esta tesitura al no existir materia sobre la cual la autoridad fiscalizadora pueda conocer y resolver, en el presente asunto es dable afirmar que, la presente queja no debió haber sido admitida en virtud de resultar evidente su improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, que a la letra cita:

[SE INSERTA TEXTO]

De modo tal que resulta imperioso, bajo dichos términos, citar el contenido del artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción 11, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en el presente asunto claramente se actualiza, a decir:

[SE INSERTA TEXTO]

*Así, al haberse acreditado que, en el presente asunto, los hechos supuestamente ilegales que pretende imputar el partido político actor al suscrito, **resultan ser falsos e inexistentes**, lo procedente es que, esta autoridad fiscalizadora determine el desechamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Asimismo, en este mismo acto se solicita a esta H. Autoridad Fiscalizadora, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, **ordene dar vista a la Secretaría Ejecutiva derivado de la actualización de la infracción a que se refiere el artículo 447, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la clara y***

evidente promoción de denuncias frívolas, solicitando al mismo tiempo, se imponga la sanción que con base en la gravedad de los hechos, el Partido Político MORENA amerita.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la información solicitada al suscrito le informo lo siguiente:

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en mi campaña a candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

En este sentido, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, la Candidatura Común que represento, nos hemos regido bajo los principios de máxima publicidad en las operaciones, por lo que, no fue generado egreso alguno respecto al rubro de propaganda electoral observado, por ende, no existe vinculo registral Que pueda ser sustentado, asimismo; no corresponde integrar contablemente una aportación en especie, ya que en ninguno de sus extremos se integran elementos objetivos o subjetivos que pueden vincular la existencia de la pinta de esas bardas, reiterando que no fue generado egreso alguno a lo observado, por tal motivo, no existe nexo causal para generar reporte de dichos elementos; por último la disputa de dichos elementos mediante el presente procedimiento no es significativo de la integración de la documentación toda vez que no fueron generados por mí así como pretende atribuirme los la contra parte en cuanto hace a la pinta de bardas.

De manera que en cuanto a lo que respecta al periodo de campaña de la Candidatura Común que represento los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO
DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA:
NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA
CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA DE
TEZOYUCA, instrumento jurídico contable que a continuación se
reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos
necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

TIPO DE ÚTILIDAD	MUNICIPIO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CANTIDAD	ABONO
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00

- ❖ **NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**
CARGO; PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:27732, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

TIPO DE ÚTILIDAD	MUNICIPIO	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CANTIDAD	ABONO
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00
UTILIDAD	MEXICO	REGISTRO DEL CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES ÁVILA	1000000.00	1000000.00

*de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de que, todo lo concerniente a la propaganda electoral realizada en razón de la pinta de bardas realizada por el suscrito, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador claramente resulta **frívolo, de ahí que, lo procedente es ordenar su desechamiento al ser evidentemente improcedente.***

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento fueron los siguientes:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27428/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México en relación con los hechos investigados. (Fojas 525 a 545 del expediente).

e) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Solicitud de la función electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20754/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de las bardas denunciadas. (Fojas 042 a 047 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1863/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión, registrándose el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/623/2024. (Fojas 477 a 481 del expediente).

c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, levantó el acta circunstanciada número INE/OE/MÉX/JD14/003/2024 del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/623/2024 con la certificación de las bardas denunciadas. (Fojas 482 a 502 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1475/2024 e INE/UTF/DRN/1749/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si en los registros contables en el SIF respecto de la candidatura denunciada, obraba el reporte de las bardas denunciadas. (Fojas 546 a 563 y Fojas 747 a 763 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2255/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, informando que no se encontró registro alguno respecto de las bardas denunciadas. (Fojas 771 a 774 del expediente)

XIII. Vista y solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22394/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México información respecto de algún cuaderno de antecedentes, procedimiento queja o procedimiento diverso iniciado por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las bardas denunciadas, y en caso negativo, se le daba vista con relación a las bardas denunciadas. (Fojas 780 a 790 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/6866/2024, el Instituto Electoral del Estado de México, solicitó copia certificada del escrito de queja de mérito. (Foja 274 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29215/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 275 a 281 del expediente)..

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/7370/2024, el Instituto Electoral del Estado de México remitió copia simple del acuerdo dictado en el expediente PES/TEZOY/MORENA/EUMA-OTROS/560/2024/06, referente a que los hechos objeto de la vista ya habían sido conocidos por parte de esa autoridad, por lo cual se integró un expediente diverso. (Fojas 564 a 566 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el domicilio obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del entonces candidato denunciado, el ciudadano Edgar Uriel Morales Ávila. (Fojas 039 a 041 del expediente).

b) El veintitrés de mayo y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Lorena Espinoza Granillo, autorizada previamente por Mario Peláez Flores, Representante Propietario del partido Morena ante el 101 Consejo Municipal de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa (Fojas 107 a 110, y 764 a 766 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda para verificar la fecha de presentación del segundo informe de gobierno de Edgar Uriel Morales Ávila, como presidente municipal de Tezoyuca, Estado de México en el año 2023. (Fojas 775 a 779 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 791 a 792 del expediente).

XVI. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REPMORENAINE-900/2024, Mario Rafael Llargo Latournerie, Representante Propietario del partido

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Diego Zaragoza Rodríguez y Christian Pérez Daza. (Foja 978 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32540/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	793 a 800
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32530/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	801 a 808
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32531/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	809 a 816
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32535/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	817 a 824
Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/32537/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	825 a 831
Edgar Uriel Morales Ávila	INE/UTF/DRN/32541/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	832 a 850

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 913 bis a 913 ter del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XX. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 914 a 916 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejerías Electorales de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

En los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados con el 100% del monto involucrado.

En los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁷ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2^º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁸ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹⁰.

Así las cosas, procede a analizar los argumentos realizados por Edgar Uriel Morales Ávila, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad se encuentran relacionadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta bardas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹² del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹³ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁴.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁵ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹³ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁴ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta de bardas, y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a las actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública por concepto de 33¹⁶ pintas de bardas con propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila. **(Ingreso o Egreso no reportado).**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

¹⁶ Resulta oportuno señalar que si bien el quejoso en su escrito de denuncia remite 29 imágenes, por lo que hace a las bardas con ID 2 y 16 del anexo 2 de la presente resolución, el quejoso refirió que son 3 bardas en cada imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente
- 4.2. Bardas localizadas y reportadas en el SIF.
- 4.3. Determinación respecto de las bardas constitutivas de propaganda electoral y ser gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica de los sujetos incoados.
7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1	Imágenes insertas en el escrito de queja	Partido Morena	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a emplazamientos y/o solicitud de información	Representante Propietario del Partido Acción Nacional de México ante el Consejo General de este Instituto. Representante del Partido Revolucionario Institucional del	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
		Comité Directivo Estatal del Estado de México Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Edgar Uriel Morales Ávila. Otrora candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México		
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información.	Dirección del Secretariado. Junta Distrital Ejecutiva No. 14, en Acolman, Estado de México. Dirección de Auditoría. Instituto Electoral del Estado de México.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2. Bardas localizadas y reportadas en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **33**¹⁹ pintas de bardas de las cuales, la Oficialía Electoral de este Instituto localizó en **10** ubicaciones las pintas de bardas en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes y ubicaciones respecto de 33 pintas de bardas favor del entonces candidato denunciado, que presuntamente no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes. Asimismo, de las imágenes aportadas, se advirtió una lona en favor de la citada candidatura. Las imágenes de las bardas y la lona denunciadas son visibles en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo bardas y lona referidas en el párrafo anterior.

En respuesta a lo solicitado, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/003/2024, de cuyo contenido se desprende que de las 29 ubicaciones donde se denunció se encontraba la propaganda denunciada; se obtuvieron los siguientes resultados:

-15 pintas de bardas se encontraron con color blanco (identificadas con **A** en la columna “Referencia” del anexo 2).

¹⁹ Resulta oportuno señalar que si bien el quejoso en su escrito de denuncia remite 29 imágenes, por lo que hace a las bardas con ID 2 y 16 del anexo 2 de la presente resolución, el quejoso refirió que son 3 bardas en cada imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

- 7 pintas de bardas que no se localizó la propaganda. (identificadas con **B** en la columna “Referencia” del anexo 2).
- 9 pintas de bardas contenían un nuevo arte en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila. (identificadas con **C** en la columna “Referencia” del anexo 2).
- 2 pintas de bardas con diseño idéntico al denunciado (identificadas con **D** en la columna “Referencia” del anexo 2).
- 1 lona no fue localizada.

De lo expuesto, se desprende que de las **33** pintas de bardas denunciadas, **9** pintas de bardas contenían un nuevo arte en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila y sólo **2** pintas de bardas eran iguales a las denunciadas (con referencia al informe gubernamental), **dando un total de 11 pintas de bardas.**

Al respecto, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante las respuestas a los emplazamientos de mérito, refirieron las pólizas en las cuales se encontraba reportada la propaganda denunciada, de manera particular, en la contabilidad: **27732** del otrora candidato y correspondiente al Partido Acción Nacional, periodo 1, póliza 5, tipo: normal, subtipo diario.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y póliza señalada por los sujetos incoados; dando como resultado que las pintas de bardas con los **ID 4 y 26** del **Anexo 2 fueron reportadas** en la contabilidad investigada.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General).

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

4.3. Determinación respecto de las bardas constitutivas de propaganda electoral y ser gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública certificada por la Oficialía Electoral de este Instituto, consistente en **7 pintas de bardas**, y que de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se advierte que **no fueron reportadas**.

²⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Como se expuso en el apartado anterior de la presente Resolución, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo bardas objeto de investigación.

En respuesta a lo solicitado, se remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/003/2024, de cuyo contenido se desprenden, los siguientes resultados:

Cantidad de bardas	ID de Anexo 2	Observaciones
5	2, 16, 17, 22 y 24	Barda ubicada en el mismo lugar con diferente arte denunciado.
2	19 y 20	Barda con diseño idéntico al denunciado

Asimismo, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante las respuestas a los emplazamientos de mérito, refirieron las pólizas en las cuales se encontraba reportada la propaganda denunciada, de manera particular, en la contabilidad: 27732.

Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Edgar Uriel Morales Ávila.

- Informaron que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Adjuntan información y descripción de las pólizas 5 y 9, periodo 1, tipo: normal, subtipo diario.

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y pólizas señaladas por los sujetos incoados, obteniendo como resultado lo siguiente:

Respecto a contabilidad ID 27732 del Partido Acción Nacional de la candidatura de **Edgar Uriel Morales Ávila**:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	5	Normal	Diario	1	\$54, 104.26	REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES AVILA DE TEZOYUCA
2	9	Normal	Diario	1	\$130, 331.99	REGISTRO CONTRATO 007 DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES AVILA

Respecto a las contabilidades con ID 27763, 27842 y 27708 de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, respectivamente **no se encontraron registros** relativos a propaganda en vía pública.

En ese orden de ideas, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se puntualiza lo siguiente:

- Una factura con folio fiscal AB5BFBCD-B30C-4655-904C-C15F2C0713D5, cuya descripción es: “PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS” así como en formato XML.
- Permisos de autorización con muestra fotográfica.
- Comprobante de pago.
- Aviso de contratación.
- Contrato de prestación de servicios, en donde la primera cláusula es el objeto del mismo, siendo “EL PRESTADOR se obliga a proporcionar el servicio de PINTA DE BARDAS DE 12 METROS CUADRADOS CADA UNA Y 1 BARDA DE 660 METROS CUADRADOS CON INFORMACIÓN DE LA CAMPAÑA MUNICIPAL DE TEZOYUCA 2024”.
- Relación pormenorizada de pinta de bardas.

De lo anterior, se desprende que si bien se encuentran diseños de pinta de bardas y ubicaciones similares a las denunciadas las cuales amparan dicho registro contable, esta autoridad advierte que las bardas certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto **no se encuentran reportadas en el SIF**. A saber consisten en siete y son las siguientes²¹:

²¹ Respecto del Anexo 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

CUADRO 1		
ID	Muestra quejoso	Muestra OE
2		
16		
17		
19		

CUADRO 1		
ID	Muestra quejoso	Muestra OE
20		
22		
24		

De lo expuesto en el cuadro 1, se advierte que:

- Las pintas de bardas con ID 2, 16, 17, 22 y 24 contienen **un arte distinto al denunciado**.
- Las pintas de bardas con ID 19 y 20 **contienen el arte denunciado**.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada permita a la autoridad ejercer sus facultados de comprobación respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por los sujetos obligados. Aunado a ello, constituya información cierta y veraz, lo cual hace prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos y conceptos reportados.

Lo anterior es acorde a lo establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que refieren lo siguiente:

- Los partidos y candidaturas deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.
- Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema de Contabilidad en Línea.
- En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Así las cosas, si bien en la póliza 5 del periodo 1, normal de diario registrada en la contabilidad con ID 27732 por concepto de *REGISTRO DEL CONTRATO 005 DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDGAR URIEL MORALES AVILA DE TEZOYUCA*, se desprenden la relación pormenorizada de bardas, contrato de prestación de servicios, credencial para votar, constancia de situación fiscal, facturas en formato CFDI y XML, permisos de autorización con fotografías, no obra dentro de la documentación soporte advertida, alguna que acredite el registro de las bardas materia del presente apartado con las registradas en dicha póliza.

Precisándose además que como se expuso con anterioridad, se localizaron **2** pintas de bardas alusivas al otrora candidato incoado cuando desempeñaba la función de Presidente Municipal de Tezoyuca, en las que se hace difusión de su informe de labores en pasado primero de diciembre de 2023, hecho que se verificó mediante la Razón y Constancia del veintisiete de junio de esta anualidad y expuesta en

antecedentes de la presente Resolución. Por lo que su prolongación en el tiempo incluso en la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 en el estado de México, le generan beneficio por ser propaganda personalizada en la vía pública, con efectos similares a la correspondiente propaganda de tipo partidista.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las bardas denunciadas configuran propaganda electoral colocada en la vía pública en beneficio del otrora candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como

el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación²² respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: **colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.**”²³*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

²² Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

²³ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y

que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** En virtud de desprenderse beneficio de posicionamiento político a los sujetos incoados, precisamente para su plena identificación y vinculación entre los mismos y ser postulados para cargos de elección popular, precisamente por exhibirse públicamente en el contexto de la campaña local del Estado de México y no desprenderse otro tipo de finalidad, menos aún que haya sido alegada por los incoados;
- **Temporalidad:** Siendo que la propaganda se mantuvo observable al auditorio (electorado), a través del posicionamiento del candidato en la vía pública, en la temporalidad conocida a partir de la presentación del escrito de queja y, al menos, hasta la certificación de su existencia mediante acta de Oficialía Electoral, en la etapa de las campañas;
- **Territorialidad:** Precisándose por el supuesto de las pintas, que se extiende al contexto municipal, por ser susceptibles de observarse por infinidad de personas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

que puedan transitar por las ubicaciones señaladas, en el área de ubicación que consta en el acta de Oficialía Electoral, en Tezoyuca, Estado de México.

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las bardas denunciadas **sí representaron un beneficio a la candidatura** de Edgar Uriel Morales Ávila.

Lo anterior, toda vez que de las **2** bardas que coinciden con el arte denunciado en el escrito de queja primigenio (frases alusivas a logros y/o acciones realizadas a favor de Tezoyuca, el señalamiento de ser el presidente Edgar Morales y un logo de múltiples colores), dicha propaganda en vía pública presentó las siguientes características:

- El color de las leyendas con las que fueron pintadas fue el color azul. Siendo este color el relacionado al Partido Acción Nacional, partido político que postuló a Edgar Uriel Morales Ávila a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México en el Proceso Electoral 2020-2021.
- Los logos son alusivos a la presidencia municipal de Tezoyuca, entrelazados haciendo una circunferencia, misma que se puede ver en la presentación del segundo informe de gobierno de Edgar Uriel Morales Ávila, celebrado el pasado primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Que las bardas señalan específicamente “*Tu presidente Edgar Morales*” y la leyenda “*Seguiremos trabajando para el desarrollo de Tezoyuca*”, derivado de lo anterior, siendo visible plenamente el nombre, cargo y lugar del mensaje de la propaganda; beneficiando el nombre y postulación del otrora candidato.
- Por otro lado, mediante acta circunstanciada de clave **INE/OE/MÉX/JD14/003/2024**, se tiene plena certeza de la existencia y contenido de las bardas en comento, visibles en el **Anexo 2** de la presente resolución.
- Que las bardas hacen alusión a las acciones de gobierno de la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México quien, fue su presidente municipal Edgar Uriel Morales Ávila.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Relativo a **7** bardas se localizó un contenido distinto al denunciado, las bardas hacen alusión al nombre del candidato incoado Edgar Uriel Morales Ávila, en específico "*Edgar Morales*", la leyenda "*candidato*" así como los logos, nombres y colores de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, quienes postularon en candidatura común al incoado y, el slogan "*juntos el trabajo continúa*" así como una cruz encima de los logos y la leyenda de "*vota así 2 de jun*"; lo anterior, se encuentra señalado en la columna "Referencia" identificadas con la letra "**C**" del Anexo 2 de la presente resolución.

A su vez, de dichas bardas se desprenden que hace referencia a las circunstancias de:

- **Tiempo:** "*Vota así 2 de junio*" Haciendo referencia a la fecha del día de la votación correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.
- **Modo:** Señala la calidad de candidato de Edgar Uriel Morales Ávila, se advierten los logos de los 4 partidos postulantes de la candidatura comun.
- **Lugar:** Señala que se postuló al cargo de Presidente Municipal de Tezoyuca, estado de México, señalando el nombre de "Edgar Morales".

Dadas las circunstancias y en correlación con lo anterior, se concluye que se supera la barrera punitiva del caso, ya que al acreditarse la actualización de omisiones de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicidad en la vía pública, certificada por la autoridad electoral, adminiculando las pruebas, según consta en los autos del expediente.

Además, se verifica que los distintos estilos de bardas, ostentan las características para considerarse como gastos de campaña que benefician a la entonces candidatura y partidos políticos involucrados, como lo indicó, por ejemplo la sentencia **SX-RAP-15/2023**, su finalidad fue la de posicionar y difundir a los sujetos incoados con propaganda visible en la vía pública, explicándose que el objetivo fue el mismo que aquellos actos y eventos que se desarrollan dentro del periodo de campaña; por ello, se arriba a la convicción de que los hechos se adecuaron a la prescripción normativa referente a propaganda de campaña sin reportarse, siendo que se actualizan las correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

En adición a lo anterior, es necesario señalar la jurisprudencia 29/2024²⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se advierte: **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.”** misma que indica que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para poder determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), se obtuvo algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Así las cosas conforme a lo establecido en la citada tesis de jurisprudencia, es dable señalar que, de la certificación realizada por la autoridad electoral a la publicidad en la vía pública, en específico, bardas, se considera propaganda electoral cuantificable en beneficio de Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En observancia a la garantía de audiencia, esta autoridad no advirtió la presentación de alegatos de los sujetos obligados que forman parte del presente procedimiento. Por tanto, no se desprendieron mayores elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos, en el sentido de acreditar el debido reporte de las pintas de bardas, menos aún argumentos justificativos o deslindes eficaces para evitar la imposición de sanciones.

Cabe señalar que dichas pruebas derivan de un hallazgo generado de las propias circunstancias del hecho, el cual es procedente ser valorado para generar la convicción suficiente respecto de la finalidad que detentaron los conceptos de denuncia.

Se precisa además, que esta autoridad procedió a realizar los correspondientes emplazamientos y notificaciones de alegatos a los denunciados, siendo que a la fecha no se ha recibido respuesta o manifestación plena respecto de alegaciones para esgrimir suficientemente los señalamientos de la queja. Se expone el beneficio para la candidatura denunciada y los sujetos obligados postulantes. Generándose

²⁴ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2029-2024.pdf>

así la actitud pasiva que es contraria al ánimo natural del sujeto que es señalado por responsabilidad de cierto hecho, considerando que su reacción sea colaborando con la investigación, así como negando o desacreditando los hechos de forma convincente, cosa que en la especie no ocurrió. Además, no se expusieron acciones suficientes para deslindarse de los hechos, tales como el retiro de dicha propaganda, o alguna otra que evidenciara la intención de los sujetos obligados para ausentar la responsabilidad. Por lo que el no hacer una acción para desvincularse de los hechos provoca que se haya beneficiado, con mayor razón porque la propaganda se prolongó en el tiempo, hasta en época profunda en el proceso electoral.

En atención a esto, se invoca lo establecido en la ***Tesis XVII/2005. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***, misma que establece que *“cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”* Dadas las circunstancias, se concluye que existe responsabilidad para los incoados, puesto que al acreditarse la actualización de una omisión de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de propaganda en la vía pública, certificada por la autoridad electoral, adminiculando las demás pruebas e información que fue vertida para constituirse en un hecho comprobado, según consta en los autos del expediente. Esto es dable ya que el acervo probatorio que, por sí mismo, encuentra una eficacia probatoria insuficiente al ser de tipo técnico (imágenes de las bardas en el escrito inicial), este se perfeccionó y alcanzó grado de certeza suficiente en razón de la comprobación de hechos del material concepto de omisión de reporte,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

que benefició a la candidatura y entes políticos denunciados, derivado de la **prueba plena** que consiste en el acta de oficialía electoral ya citada.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Por cuanto hace a las 5 bardas certificadas con arte nuevo (ID 2, 16, 17, 22 y 24 del cuadro 1 del considerando anterior):

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA²⁵	Cantidad²⁶	Total
104659	BARDAS PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS	M2 (metros cuadrados)	\$21.99	170 M2	\$3,738.30
Total					\$3,738.30

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en ocho pintas de bardas, por un importe de **\$3,738.30 (tres mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ No se omite señalar que el costo que se tomó como importe del concepto de pinta de bardas corresponde al ID 104659 de la Matriz de Costos, el cual comprende un concepto reportado en el mismo ámbito de elección, en el mismo municipio en el cual se actualizó la falta que por esta vía se sanciona, es decir, el costo corresponde al importe reportado por concepto de bardas en el la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tezoyuca, en el PELO 2023.2024, cumplimiento con lo ordenado por la legislación se tomó un bien con características similares, identificando los atributos que los bienes con el fin de obtener el costo de un bien que pudiera ser comparables con los gastos no reportados.

²⁶ Metros cuadrados totales de conformidad con las medidas informadas por la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de las 5 pintas de bardas en comento, siendo éstas las siguientes: ID 2: 30 mts2, ID 16: 60 mts2, ID 17, 10 mts, ID 22: 20 mts2 y ID 24: 50 mts2, para dar un total de 170 mts2.

Por cuanto hace a las bardas denunciadas con el arte denunciado (ID 19 y 20 del cuadro 1 del considerando anterior):

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA ²⁷	Cantidad ²⁸	Total
104659	BARDAS PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS	M2 (metros cuadrados)	\$21.99	12 M2	\$263.88

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en ocho pintas de bardas, por un importe de **\$263.88 (doscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó a los institutos políticos el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

²⁷ No se omite señalar que el costo que se tomó como importe del concepto de pinta de bardas corresponde al ID 104659 de la Matriz de Costos, el cual comprende un concepto reportado en el mismo ámbito de elección, en el mismo municipio en el cual se actualizó la falta que por esta vía se sanciona, es decir, el costo corresponde al importe reportado por concepto de bardas en el la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tezoyuca, en el PELO 2023.2024, cumplimiento con lo ordenado por la legislación se tomó un bien con características similares, identificando los atributos que los bienes con el fin de obtener el costo de un bien que pudiera ser comparables con los gastos no reportados.

²⁸ Metros cuadrados totales de conformidad con las medidas informadas por la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de las 2 pintas de bardas en comento, siendo éstas las siguientes ID 19: 6 mts2 y ID 20: 6 mts2 para dar un total de 12 mts2.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$125,594,430.55
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54
Partido de la Revolución Democrática	\$60,019,776.28
Partido Nueva Alianza Estado de México	\$57,635,171.67

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/7703/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/24/2024, aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” conformada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como

integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **NOVENA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

NOVENA. *Del cumplimiento del inciso f) del numeral 77 del Código Electoral del Estado de México. Las partes acuerdan que el porcentaje de las aportaciones de cada partido político suscrito en el presente convenio, se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

Para la candidatura común a las Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México;

- 1.- PAN, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PRI, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PRD, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 4.- NA, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)”

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Financiamiento recibido	Porcentaje de participación
Ayuntamientos	PAN	\$280,915.73	83%
	PRI	\$2,626.02	1%
	PRD	\$52,963.66	16%
	NUAL	\$336,505.41	0%

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor

certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)”*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales

- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

²⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción.

9.1. Individualización de la sanción de las bardas con nuevo arte (ID 2, 16, 17, 22 y 24 del cuadro 1 del considerando 4 de la presente Resolución).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

³⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 5 pintas de bardas, por un monto total de \$3,738.30 (tres mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).	\$3,738.30

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³¹

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización³².

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

³² **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

³³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$3,738.30 (tres mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$3,738.30 (tres mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,738.30 (tres mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)**.³⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **83% (ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,102.78 (tres mil ciento dos pesos 78/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **1% (un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37.38 (treinta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, este Consejo considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito, debido a que las bardas materia del presente apartado formaron parte de la conclusión sancionatoria 03_C27_ME, Anexo27_PRD_ME, apartado 03. PRD/ME del Dictamen Consolidado de campaña respectivo correspondiente a dicho instituto político.

Finalmente, relativo al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, como puede deducirse de manera evidente, el monto involucrado por sí mismo, derivado del porcentaje de participación en coalición, es inferior aplicable a dicho

³⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

ente político a la unidad mínima de fijación de reducción de ministración. Ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar sanciones económicas debido al porcentaje de participación; este Consejo Considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.2. Individualización de la sanción de las bardas denunciadas con el arte denunciado (ID 19 y 20 del cuadro 1 del considerando 4 de la presente Resolución).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de

los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 2 pintas de bardas, por un monto total de \$263.88 (doscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).	\$263.88

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³⁶

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁷.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

³⁷ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el

³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$263.88 (doscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$263.88 (doscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$263.88 (doscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**.³⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **83% (ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$219.02 (doscientos diecinueve pesos 02/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **1% (un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2.63 (dos pesos 63/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **16% (dieciséis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42.22 (cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.).**

Finalmente, relativo al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, como puede deducirse de manera evidente, el monto involucrado por sí mismo, derivado del porcentaje de participación en coalición, es inferior aplicable a dicho ente político a la unidad mínima de fijación de reducción de ministración. Ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar sanciones económicas en razón del porcentaje de participación; este Consejo Considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que en el Considerando **4.3** en relación con los similares **9.1** y **9.2** de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos obligados, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su entonces candidato común a la presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, omitieron reportar conceptos de propaganda en la vía pública consistente en 7 pintas de bardas, por un monto de **\$4,002.18 (cuatro mil dos pesos 18/100 M.N.)**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados acreditados en la presente Resolución con el tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Tezoyuca, estado de México, siendo que el monto sujeto a cuantificación asciende a la cantidad de \$4,002.18 (cuatro mil dos pesos 18/100 M.N.).

Al respecto, mediante Acuerdo IEEM/CG/73/2024 aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro⁴⁰, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace al municipio de Tezoyuca, el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Tezoyuca: \$1,357,033.00

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, **no deriva** que la persona candidata en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

⁴⁰ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a073_24.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX**

Candidatura	Partido político	Total de gastos determinado en dictamen ⁴¹	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Edgar Uriel Morales Ávila	PRI, PAN, PRD, Nueva Alianza Estado de México	\$800,587.21	\$4,002.18	\$804,589.39	\$1,357,033.00	\$552,443.61	59.29%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a la persona candidata, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en el Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña del Estado de México, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁴².

11. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante oficio INE/UTF/DRN/22394/2024, se notificó a través del SIVOPLE, al Instituto Electoral del Estado de México el escrito de queja de

⁴¹ Información derivada del documento denominado "Anexo_II CC concentrado" del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México."

⁴² "Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, derivado de la denuncia de pinta de bardas que contienen el nombre del ciudadano Edgar Uriel Morales Ávila, las cuales dan a conocer obras públicas, así como información diversa al segundo informe de gobierno de la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, a través del oficio referido en el párrafo anterior, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México que, una vez emitida la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a las conductas infractoras aludidas y una vez que haya causado estado, hiciera del conocimiento de esta autoridad la determinación respectiva.

Finalmente, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de México, tenga conocimiento de la determinación de este órgano colegiado dese vista con la presente resolución al mismo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, en términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9.1**, en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”, las sanciones siguientes:

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,102.78 (tres mil ciento dos pesos 78/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37.38 (treinta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Este Consejo Considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito.

Partido Nueva Alianza Estado de México

Este Consejo Considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9.2**, en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”, las sanciones siguientes:

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$219.02 (doscientos diecinueve pesos 02/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2.63 (dos pesos 63/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42.22 (cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza Estado de México

Este Consejo Considera ha lugar a dejar **sin efectos** la imposición de sanción relativa para el partido político de mérito.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el Estado de México, en los términos precisados en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Edgar Uriel Morales Ávila, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos del **Considerando 11** de la presente Resolución, se da vista al Instituto Electoral del Estado de México de la presente Resolución.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1346/2024/EDOMEX

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.